

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 088

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de enero de 2018

**Proceso de  
Inconstitucionalidad.**

El Licenciado Vasco Torres De León, actuando en nombre y representación de la **Universidad de Panamá**, demanda la inconstitucionalidad de la frase "...y las universidades oficiales y particulares...", contenida en el artículo 5 y los artículos 6 y 7 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, por la cual se establece la enseñanza obligatoria del idioma inglés en los centros educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza y dicta otras disposiciones.

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.**

**Pleno.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. Normas acusadas de inconstitucionales.**

A través de la acción que ocupa nuestra atención, el Licenciado Vasco Torres De León, actuando en nombre y representación de la **Universidad de Panamá**, demanda la inconstitucionalidad de la frase "...y las universidades oficiales y particulares...", contenida en el artículo 5 y los artículos 6 y 7 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, por la cual se establece la enseñanza obligatoria del idioma inglés en los centros educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza y dicta otras disposiciones, cuyos contenidos expresan:

**“Artículo 5.** Los centros de formación pedagógica, oficiales y particulares, los institutos superiores del sector público y privado **y las universidades oficiales y particulares**, incluirán y desarrollarán un programa especial de formación para la enseñanza del idioma inglés, a fin de que sus egresados tengan dominio de la metodología para la enseñanza de dicho idioma en el primer y segundo nivel de enseñanza.” (La frase resaltada es la acusada de inconstitucional) (Cfr. Página 3 de la Gaceta Oficial 24,720 de 16 de enero de 2003).

**“Artículo 6.** Las universidades oficiales y particulares establecerán los mecanismos y los programas necesarios para que el aspirante a cualquier título universitario, además del español, tenga los conocimientos de inglés u otro idioma de uso internacional necesarios para su ejercicio profesional. Esta disposición se implementará en un término que no excederá los cinco años, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.” (Cfr. Página 3 de la Gaceta Oficial 24,720 de 16 de enero de 2003).

**“Artículo 7.** En el caso de la educación superior, se hará énfasis en el aprendizaje, tanto del idioma inglés como de otro idioma de uso internacional en las carreras de turismo, tecnología, sector marítimo y aéreo, relaciones internacionales, informática, telecomunicaciones, comercialización y mercadeo de productos agropecuarios, con la finalidad, entre otras, de promover inversiones nacionales y extranjeras en cada uno de estos sectores.” (Cfr. Página 3 de la Gaceta Oficial 24,720 de 16 de enero de 2003).

## **II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.**

El apoderado judicial de la institución accionante manifiesta que la frase “...y las universidades oficiales y particulares...”, contenida en el artículo 5 y los artículos 6 y 7 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, infringen los artículos 99 y 103 de la Constitución Política de la República; el primero, que se refiere al reconocimiento de los títulos académicos y profesionales, así como el deber de la Universidad de Panamá de fiscalizar a las universidades particulares; y el segundo, que la Universidad Oficial de la República es autónoma; por tanto, se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo (Cfr. fojas 4-7 del expediente judicial).

Al respecto, el apoderado judicial de la Universidad de Panamá expresa que la frase "...y las universidades oficiales y particulares...", contenida en el artículo 5 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, conduce a que se obligue a todas las universidades oficiales y particulares, incluso a la Primera Casa de Estudios Superiores, a desarrollar un programa especial de formación para la enseñanza del idioma inglés. Añade, que el artículo 103 Constitucional le reconoce autonomía a la Universidad de Panamá, la cual implica su derecho a la autorregulación y al auto gobierno, así como la facultad para organizar sus estudios en la forma en que lo establezcan sus órganos de gobierno. También le establece limitaciones específicas, en el sentido que le señala a esa Casa de Estudios Superiores que debe incluir entre sus actividades el análisis de los problemas nacionales, así como la difusión de la cultura nacional. Hace especial énfasis en que la norma utiliza la expresión "actividades" y no "*planes de estudio*". Con fundamento en lo anterior, señala que la Ley no puede determinar la forma y el contenido en que organiza sus estudios; en este caso, imponerle que desarrolle un programa especial de formación para la enseñanza del idioma inglés (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Por otra parte, indica que la frase "...y las universidades oficiales y particulares...", contenida en el artículo 5 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, viola el artículo 99 de la Constitución Política; ya que la norma superior reserva a la Universidad de Panamá la fiscalización de las universidades particulares, mientras que la disposición de orden legal invade esa potestad al obligar a todas las universidades particulares a incluir y desarrollar programas para la enseñanza del inglés (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

El abogado de la accionante sostiene que el artículo 6 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, vulnera el artículo 103 de la Constitución Política, porque le imparte una orden a todas las universidades oficiales, incluida la Universidad de

Panamá, para que en el término de cinco (5) años establezca los mecanismos y los programas necesarios para que el aspirante a cualquier título universitario tenga conocimientos en inglés u otro idioma internacional, además del español, necesarios para su ejercicio profesional; orden ésta que, a su juicio, transgrede la potestad que tiene la Universidad de Panamá para organizar sus planes y programas de estudio, puesto que la norma superior garantiza la autonomía de la Universidad de Panamá, lo que implica el derecho al autogobierno, a la autorreglamentación y a organizar sus estudios, sin injerencia de la Asamblea Nacional; ya que esta última no puede ordenarle a esa Casa de Estudios Superiores formas específicas de organizar los contenidos en las diversas carreras que imparte esa institución ni puede imponerle la exigencia de requisitos adicionales de egreso (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Éste también señala que el artículo 6 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, transgrede el artículo 99 del Estatuto Fundamental, puesto que la norma superior establece la potestad de la Universidad de Panamá para fiscalizar a las universidades particulares, mientras que la disposición legal obliga a éstas a establecer los mecanismos y los programas necesarios para que el aspirante a cualquier título, además del idioma español, tenga conocimientos en inglés u otro idioma de uso internacional que sea necesario para su ejercicio profesional, a pesar que la fiscalización es propia de la Casa de Estudios Superiores y no de la Asamblea Nacional (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, el letrado dice que el artículo 7 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, es contrario al artículo 103 de la Constitución Política de la República, habida cuenta que la primera le ordena que en una serie de carreras sea obligatorio, en todas las universidades, incluida la Universidad de Panamá, la enseñanza tanto del inglés como de otro idioma de uso internacional, a pesar que la norma superior le da a esa Casa de Estudios Superiores la potestad de



organizar sus planes y programas de estudio, la cual proviene de su autonomía, que implica el derecho al autogobierno, a la autorregulación y a organizar sus estudios sin la injerencia de la Asamblea Nacional (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En adición, comenta que el artículo 7 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, contradice el artículo 99 de la Constitución Política, porque el último reserva a la Universidad de Panamá la potestad de fiscalizar a las universidades particulares, mientras que el primero ordena que en una serie de carreras, sea obligatorio, en todas las universidades, particulares y oficiales, incluida la Primera Casa de Estudios Superiores, la enseñanza del inglés, así como de otro idioma de uso internacional (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Antes de entrar al análisis de las normas acusadas de inconstitucionales, este Despacho estima pertinente hacer referencia a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de 19 de noviembre de 1993, en la que se deja claro que “La Universidad Oficial del Estado”, a la que se refiere la Carta Magna, es la Universidad de Panamá. Veamos:

#### **“CRITERIO DEL PLENO DE LA CORTE**

...

En este sentido, la violación de los derechos y garantías constitucionales indicadas, en el caso subjudice, se hace recaer en lo preceptuado por los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de la República. Veamos:

La primera de las precitadas normas constitucionales, en el párrafo señalado como infringido, establece que las autoridades de la República están instituidas para ‘... asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.’

La segunda norma constitucional, que también se postula como infringida, consagra la autonomía de la Universidad de Panamá, al disponer que:

‘ARTICULO 99: La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo.

Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley.'

De acuerdo a lo anterior tiénesse entonces, por una parte, que las autoridades de la República conforme al Estatuto Fundamental están en el deber de asegurar la efectividad de los derechos sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley; y, por otra parte, **la Universidad Oficial de la República, vale decir la Universidad de Panamá**, por expreso mandato de la Constitución Política es autónoma, se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrado.

..." (Lo destacado es nuestro).

Lo anterior, queda confirmado en el contenido de los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política de la República, los que se refieren a la **autonomía universitaria**, así:

**"Artículo 103.** La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en los Centros Regionales que a la otorgada en la capital."

**"Artículo 104.** Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuros, así como del patrimonio de que trata el artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo."

**"Artículo 105.** Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que, por razones de orden público, establezca el Estatuto Universitario."

Observamos que el artículo 105 de la Carta Magna, se refiere al concepto de **autonomía universitaria** que incluye lo relativo a la libertad de cátedra; lo que está ligado a la parte del artículo 103 Constitucional, que se refiere a la **facultad que le asiste a la Universidad de Panamá para organizar sus estudios**; y para designar y separar a su personal en la forma que determine la Ley.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en su Sentencia de 19 de diciembre de 1991, expresó lo siguiente:

“De lo anterior, se puede apreciar que es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan. Así por ejemplo, **la Universidad puede reglamentar sus estudios**, la Dirección de Aeronáutica Civil, puede reglamentar el servicio aéreo, el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chances y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.” (Énfasis suplido).

Otro segmento de la **autonomía universitaria** es el económico, también regulado en el artículo 103 del Texto Fundamental que le otorga a la Universidad Oficial de la República, además de su autonomía, su personería jurídica, **su patrimonio propio y su derecho de administrarlo**. Para ello, el artículo 104 de la Norma Superior, señala que: ***“Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuros, así como del patrimonio de que trata el artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.”*** (Énfasis suplido).

Los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política a los que nos hemos referido en los párrafos precedentes han sido desarrollados en **los artículos 1, 3, 4, 6, 57 y 58 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá**.

Seguidamente, estimamos pertinente citar el contenido del artículo 99 de la Constitución Política de la República, que dice:

**“Artículo 99.** Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. **La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares** aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.” (Énfasis suplido).

Comoquiera que partimos del supuesto que “La Universidad Oficial del Estado” es la Universidad de Panamá y al aplicarlo al artículo 99 de la Constitución Política de la República, debemos arribar a la conclusión que esa

norma debe leerse así: **La Universidad de Panamá fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente** para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.

Para los efectos del análisis que debemos realizar, hemos de aclarar que **el artículo 91 de la Constitución Política señala que el Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional**; y, con fundamento en ello, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, se encarga de expedir la autorización necesaria para el funcionamiento de las universidades privadas.

Así lo indicó la Sala Tercera en la Sentencia de 16 de julio de 2007, que se refiere a **la fiscalización que ejerce la Universidad de Panamá sobre las universidades u otros centros de educación superior particular**, que en lo pertinente indica:

“Para resolver, la Sala estima oportuno traer a colación y a modo de marco de referencia, **lo que fue dispuesto en Sentencia de 4 de junio de 1999, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción** presentada por la Asociación de Mujeres Contadoras de Panamá, Asociación de Contadores Públicos Autorizados de Panamá y el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, contra la Resolución N°11 de 28 de marzo de 1994 del Ministerio de Comercio e Industrias, **en la que se adentró a pronunciarse respecto a la autorización y fiscalización de la que son objeto las universidades privadas para su funcionamiento en Panamá**, así:

‘Es importante resaltar, como un análisis previo, que el derecho a crear y hacer funcionar en la República de Panamá universidades privadas, está contemplado en artículo primero del Decreto Ley N° 16 de 11 de julio de 1963, con sujeción a los preceptos de dicha ley, y las normas jurídicas sobre la materia. El artículo 3° de la ley en mención, contempla que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, expedirá la autorización necesaria para su funcionamiento la cual será concedida ‘si acreditan plenamente, por los medios legales de prueba, que reúnen las condiciones señaladas en el artículo primero ...’ y establece como

requisito para que se otorgue la autorización necesaria para el funcionamiento de las universidades privadas, que se aporte o acompañe la solicitud respectiva con los 'planes y programas de estudio', pues, estas universidades y sus organismos tendrán la misma estructura que la Universidad Oficial de la República (Ver artículo 10º)...

... Mediante la Ley 11 de 8 de junio de 1981, se asignó como ente fiscalizador exclusivamente al Consejo Académico de la Universidad de Panamá, quien ejercerá esa función con la armónica colaboración del Consejo General Universitario a quien le corresponde aprobar y reformar el reglamento para tal fin. Igualmente, no podemos soslayar, que la atribución de fiscalización que posee la Universidad de Panamá, está claramente consagrada en el artículo 95 de la Constitución Nacional, que dice:

'ARTICULO 95: Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado Fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la ley establezca.'

En ese orden de ideas, el artículo 4 del mismo reglamento define que **fiscalización previa es la que ejerce la Universidad de Panamá sobre las universidades y centros de educación superior particulares que solicitan la aprobación ante el Ministerio de Educación para funcionar en la República de Panamá** el cual es concordante con lo dispuesto en artículo 3º del Decreto Ley 16 de 1963 antes mencionado, y, **la fiscalización académica continua, la que ejerce la Universidad de Panamá sobre las universidades o centros de educación superior particular**, que ya han sido autorizados para funcionar en la República de Panamá a fin de garantizar el nivel académico de los grados y títulos que expidan en todo momento, por lo que una vez autorizadas, deberán enviar anticipadamente los planes y programas de estudio para su aprobación (Ver artículo 5º, segundo párrafo). Lo antes indicado, es concordante con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 16 de 11 de julio de 1963, que en lo que respecta a los títulos que expidan prevé 'los problemas de

equivalencia de títulos serán de la exclusiva competencia de la Universidad de Panamá’.

La Sala dejó así dispuesto que la Universidad de Panamá posee la atribución de efectuar una ... [fiscalización] previa y continua de los planes y programas de estudio de la universidades particulares, como también de los títulos que éstas expidan, cuya aprobación o desaprobación se efectuará mediante una resolución que emitirá el Consejo Académico por disposición de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, y ahora con la reforma de que fuera objeto mediante por la Ley N°24 de 2005 y que constituirá el medio legal de prueba a que se refiere el artículo 3° del Decreto Ley 16 de 1963.” (Énfasis suplido).

En este contexto, es importante señalar que el Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963, al que se refiere la Sentencia citada, fue derogado por la Ley 30 de 20 de julio de 2006, misma que, a su vez, fue derogada por la Ley 52 de 26 de junio de 2015, objeto de reparo.

Esta introducción al tema, nos permite distinguir entre:

- la atribución que el artículo 91 de la Constitución Política de la República le otorga al Estado para que, por conducto del Ministerio de Educación, organice y dirija el servicio público de la educación nacional; y
- la facultad que le asiste a la Universidad de Panamá para **fiscalizar a las universidades particulares**, al tenor del artículo 99 del Estatuto Fundamental; y para **organizar sus estudios**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta Magna.

Decimos esto, porque estimamos que lo establecido en la frase “...y las universidades oficiales y particulares...”, contenida en el artículo 5 y los artículos 6 y 7 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, atienden a la facultad que el artículo 91 de la Constitución Política de la República le otorga al Estado para que, por conducto del Ministerio de Educación, organice y dirija el servicio público de la educación nacional; disposición que establece lo siguiente:



**“Artículo 91.** Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. **El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional** y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política.

La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social.” (Lo destacado es nuestro).

**“Artículo 92.** La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.”

**“Artículo 94.** Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

...

**La Ley reglamentará** tanto la educación pública como la educación particular.”

**“Artículo 96. La Ley determinará** la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ello de conformidad con las necesidades nacionales.”

Con fundamento en la cláusula de reserva legal consignada en los artículos 94 y 96 de la Constitución Política de la República, el Órgano Legislativo expidió la Ley 52 de 26 de junio de 2015, cuyo artículo 1, crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, como un organismo con autonomía académica, personería jurídica y patrimonio propio sujeto a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo, adscrito al Ministerio de Educación (Cfr. Página 54 de la Gaceta Oficial 27813-B de 30 de junio de 2015).

En el artículo 2 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, se indica que el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá estará conformado por: el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Universitaria de Panamá, la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, las instituciones de educación superior universitarias oficiales y particulares que operan legalmente en la República de Panamá, el Consejo de Rectores de Panamá como órgano de consulta y la Asociación de Universidades Privadas de Panamá como órgano de consulta (Cfr. Página 54 de la Gaceta Oficial 27813-B de 30 de junio de 2015).

Vale acotar, que el artículo 3 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, establece claramente que: *“Las normas establecidas en la presente Ley se aplicarán a las instituciones de educación superior universitaria creadas por ley o autorizadas mediante decreto.”* (Cfr. Página 54 de la Gaceta Oficial 27813-B de 30 de junio de 2015).

Nótese que el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, según el artículo 5 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, se fundamenta en los siguientes principios: mejoramiento continuo de la calidad; **respeto a la autonomía universitaria; reconocimiento de la diversidad de las instituciones universitarias y sus diferentes programas y modalidades de enseñanza**; tratamiento justo y equitativo de las instituciones de educación superior universitario; transparencia en el cumplimiento con todas las reglas éticas, morales y normas jurídicas que regulan la educación superior; y confidencialidad en el manejo de la información superior (Cfr. Páginas 58-59 de la Gaceta Oficial 27813-B de 30 de junio de 2015).

Sus objetivos están definidos en el artículo 6 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, así: 1. **fomentar y desarrollar una cultura de evaluación que asegure la calidad de la educación superior universitaria**; 2. promover, organizar y administrar el fortalecimiento del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá; 3. **promover el mejoramiento continuo del desempeño y calidad de las instituciones universitarias, de sus programas y carreras**; 4. dar fe, ante la sociedad panameña, de la calidad de las instituciones universitarias de los programas que en ellas se desarrollan, mediante el dictamen de la acreditación; 5. **contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria, mediante la autorregulación de sus procesos internos y la regulación de los procedimientos de las universidades**; 6. promover la articulación entre los diferentes niveles y modalidades del Sistema de Educación Superior Universitaria; y 7. fomentar la movilidad entre los diferentes niveles y modalidades del Sistema de Educación Superior Universitaria (Cfr. Página 59 de la Gaceta Oficial 27813-B de 30 de junio de 2015).

Otro aspecto relevante, es el establecido en el artículo 7 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, que señala que para lograr los objetivos establecidos en el artículo anterior, **el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria**, a través de sus instancias ejecutoras, **desarrollará los siguientes procesos a los cuales se someterán las universidades**: 1. acreditación institucional; y 2. **acreditación de programas y carreras** (Cfr. Página 59 de la Gaceta Oficial 27813-B de 30 de junio de 2015).

En concordancia, el artículo 17 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, puntualiza que **el proceso de acreditación institucional de todas las**

**universidades autorizadas por ley o por el Órgano Ejecutivo será obligatorio para aquellas que tengan más de ocho años de creación.** Asimismo para aquellas creadas mediante legislación especial; y, en el artículo 18 se dice que: *“Los sistemas internos de control de la calidad que existen en las universidades deben ser compatibles con los principios, los objetivos y las estrategias del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá establecidos en la presente Ley.”* (Cfr. Página 61 de la Gaceta Oficial 27813-B de 30 de junio de 2015).

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, **crea el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, como un organismo evaluador y acreditador**, representativo de los diferentes actores vinculados con el desarrollo de la educación superior universitaria del país (Cfr. Página 61 de la Gaceta Oficial 27813-B de 30 de junio de 2015).

En el artículo 28 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, **se crea la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, como organismo mediante el cual la Universidad de Panamá**, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, **realizará la fiscalización y el seguimiento del desarrollo académico de las universidades particulares, aprobará los planes y programas de estudio y supervisará el cumplimiento de los requerimientos mínimos, con el propósito de garantizar la calidad y pertinencia de la enseñanza, así como el reconocimiento de títulos y grados que emitan. La Comisión Técnica de Desarrollo Académico será presidida por el Rector de la Universidad de Panamá, quien designará al secretario técnico de ésta** (Cfr. Página 65 de la Gaceta Oficial 27813-B de 30 de junio de 2015).

Como puede observarse, la Asamblea Nacional expidió la Ley 52 de 26 de junio de 2015, en ejercicio de la cláusula de reserva legal establecida en los artículos 94 y 96 de la Constitución Política de la República.

Según se evidencia en los párrafos precedentes, esa legislación establece toda una organización en la que intervienen diversos organismos, tanto del Órgano Ejecutivo, como de la Universidad de Panamá, que se articulan con la finalidad de garantizar que la educación atienda al desarrollo armónico e integral del educando, tal como lo mandata la Constitución Política de la República.

Dentro de esa organización, se ha establecido, vía Ley, la enseñanza obligatoria del idioma inglés u otro idioma de uso internacional necesarios para su ejercicio profesional, en los centros educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza, particularmente, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, que dicen:

**“Artículo 5.** Los centros de formación pedagógica, oficiales y particulares, los institutos superiores del sector público y privado **y las universidades oficiales y particulares**, incluirán y desarrollarán un programa especial de formación para la enseñanza del idioma inglés, a fin de que sus egresados tengan dominio de la metodología para la enseñanza de dicho idioma en el primer y segundo nivel de enseñanza.” (La frase resaltada es la acusada de inconstitucional) (Cfr. Página 3 de la Gaceta Oficial 24,720 de 16 de enero de 2003).

**“Artículo 6.** Las universidades oficiales y particulares establecerán los mecanismos y los programas necesarios para que el aspirante a cualquier título universitario, además del español, tenga los conocimientos de inglés u otro idioma de uso internacional necesarios para su ejercicio profesional. Esta disposición se implementará en un término que no excederá los cinco años, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.” (Cfr. Página 3 de la Gaceta Oficial 24,720 de 16 de enero de 2003).

**“Artículo 7.** En el caso de la educación superior, se hará énfasis en el aprendizaje, tanto del idioma inglés como de otro idioma de uso internacional en las carreras de turismo, tecnología, sector marítimo y aéreo, relaciones internacionales, informática, telecomunicaciones, comercialización y mercadeo de productos agropecuarios, con la finalidad, entre otras, de promover inversiones nacionales y extranjeras en cada uno de estos

sectores.” (Cfr. Página 3 de la Gaceta Oficial 24,720 de 16 de enero de 2003).

Según nuestro criterio, esa normativa también se expidió por la Asamblea Nacional, conforme a la cláusula de reserva legal contenida en los artículos 94 y 96 de la Constitución Política de la República.

Por consiguiente, a nuestro juicio, la frase “...y las universidades oficiales y particulares...”, contenida en el artículo 5 y los artículos 6 y 7 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, no vulneran el artículo 103 de la Constitución Política, cuando insta a todas las universidades oficiales y particulares, incluso a la Primera Casa de Estudios Superiores, para que en el término de cinco (5) años, establezca los mecanismos y los programas necesarios para que el aspirante a cualquier título universitario tenga conocimientos en inglés u otro idioma internacional, además del español, necesarios para su ejercicio profesional.

Nótese, que la frase “...y las universidades oficiales y particulares...”, contenida en el artículo 5 y los artículos 6 y 7 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, bajo análisis, únicamente obedecen al principio constitucional contenido en el artículo 91, que dice: “**El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional**”.

En ningún momento le indican a los centros de formación pedagógica, oficiales y particulares, los institutos superiores del sector público y privado **y a las universidades oficiales y particulares, entre éstas a la Universidad de Panamá**, cómo incluirán y desarrollarán el programa especial de formación para la enseñanza del idioma inglés.

En el caso concreto de **la Universidad de Panamá**, esa Casa de Estudios Superiores **está amparada bajo la autonomía universitaria** que incluye, entre otras, **la potestad para “...organizar sus estudios...en la forma que determine la Ley...”**, según lo dispone el artículo 103 de la Constitución Política de la República.



Con fundamento en esa potestad, la Universidad de Panamá ha publicado en su página web cómo ha incluido el programa especial de formación para la enseñanza del idioma inglés en su malla curricular.


Veamos:



*Universidad de Panamá*  
*Secretaría General*

**CIRCULAR N°689-08 SGP**

**PARA: DECANOS, DIRECTORES DE CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS, ASISTENTES DE COORDINACIÓN DE EXTENSIONES UNIVERSITARIAS.**

  
**DE: DR. MIGUEL ANGEL CANDANEDO**  
Secretario General

**FECHA: 24 de abril de 2008**

Les comunico que en reunión extraordinaria del Consejo General Universitario 9-08, celebrada el 23 de abril de 2008, Se **APROBÓ** el Reglamento General para la Aplicación del Examen de Inglés y Otros Idiomas en la Universidad de Panamá.

Marixel

Adj: Reglamento General para la Aplicación del Examen de Inglés y Otros Idiomas en la Universidad de Panamá.

CONSEJO ACADÉMICO

ACUERDOS

REUNIÓN EXTRAORDINARIA N°66-07,  
CELEBRADA EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2007

Se APROBÓ en principio la convocatoria para la apertura de cincuenta (50) cátedras a concurso.

De igual manera, se ACORDÓ que en caso de requerirse cátedras adicionales, el Consejo Académico está facultado para adicionar otras a las ya aprobadas.

Con relación a la nota final del Curso de Recuperación de la asignatura Operatoria Dental ODO 330b, realizado por la Estudiante Gianella Bernal de la Facultad de Odontología, se NOMBRÓ una comisión integrada por los siguientes miembros: Magíster Ricardo Parker, Magístra Carmen Guadalupe Córdoba, y Magístra María Elena de Cano, con la finalidad de que revisen la misma y presenten una recomendación a este Órgano de Gobierno.

Se APROBÓ presentar a la Secretaría General las propuestas sobre el tema del pie de página para el año 2008, que llevará la papetería oficial de la Universidad de Panamá.

Se APROBÓ conceder Cortesía de Sala al Doctor Juan Antonio Gómez representante de la Agencia Centroamericana de Acreditación de Postgrados en Panamá, para el día jueves 3 de enero de 2008.

Se NOMBRÓ una comisión conformada por los siguientes miembros: Doctor Justo Medrano, Doctor Carlos Brandariz, Doctor Miguel A. Cardanet, Doctor Enrique Lau, Profesor Vicente Archibald, Profesora Luzmila Young y Estudiante Miguel Delgado; quienes deberán presentar una recomendación para el pago de la matrícula y de los docentes durante el Verano 2008, en aquellas unidades académicas que llenen dentro del Plan de Estudios cursos obligatorios para ser dictados en Verano.


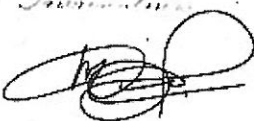
Se APROBÓ que la Comisión de Asuntos Académicos revise el caso de los estudiantes que ya tomaron el Curso Propedéutico en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Asimismo, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas deberá revisar lo relacionado con el Curso Propedéutico y el ingreso de los estudiantes.

Se APROBÓ aplicar el examen de inglés obligatorio en las carreras que así lo requieran, a aquellos estudiantes que ingresaron a la Universidad de Panamá desde el año 2007 en adelante.

Se APROBÓ asignarle el nombre "Dr. Carlos Iván Zuñiga" al Edificio H1 (Edificio Principal) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ  
SECRETARÍA GENERAL / PARLAMENTARIAS  
Jessica

  
SECRETARÍA GENERAL  
  
DR. MIGUEL ANGEL CARDANET  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

ACUERDOS

REUNIÓN EXTRAORDINARIA N°9-08,

CELEBRADA EL 23 DE ABRIL DE 2008

1. Se **ACORDÓ** invertir el orden de los tomarios de las reuniones del Consejo General N°9-08 y 10-08, programadas para el día de hoy.
2. Se **APROBÓ** el Reglamento General para la Aplicación del Examen de Inglés y Otros Idiomas en la Universidad de Panamá.

**REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE EXAMEN DE INGLÉS Y OTROS IDIOMAS EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**

**Artículo 1**

**Justificación**

La Facultad de Humanidades, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2 de 14 de enero de 2003 y lo aprobado por el Consejo Académico 66-07, presenta el siguiente reglamento para la aplicación del examen de inglés u otros idiomas de uso internacional en la Universidad de Panamá.

**Artículo 2**

**Objetivo**

El reglamento tiene como objetivo establecer los lineamientos generales sobre:

1. definición
2. certificación
3. administración
4. aplicación
5. criterios de evaluación
6. costo y
7. duración del examen general de inglés u otros idiomas de uso internacional.

**Artículo 3**

**Definición**

- a. Se define como "suficiencia", el grado de competencia mínima, intermedia y avanzada que permite a una persona hablar, escuchar, leer y escribir en otro idioma con relativa fluidez y que lo faculte para desenvolverse en los diferentes aspectos de su profesión en ese otro idioma.
- b. El examen de suficiencia es una prueba de carácter general que permitirá al estudiante demostrar su competencia en el idioma inglés u otro de carácter internacional. El mismo es requisito fundamental para obtener un título universitario en cualquier nivel.
- c. El estudiante que obtenga entre 71% y 80% en la prueba se certificará como poseedor de una competencia **mínima**. El que obtenga entre 81% y 90% se le certificará como poseedor de una competencia **intermedia** y aquel que obtenga entre 91% y 100% se certificará como poseedor de una competencia **avanzada**.

#### Artículo 4 Idiomas a Certificarse

Los idiomas a certificar son aquellos de uso internacional establecidos por las Naciones Unidas, además del español y son: inglés, árabe, chino, ruso, portugués, italiano, francés, alemán u otro de uso internacional.

#### Artículo 5

- a. Corresponderá a las diferentes unidades académicas de la Universidad de Panamá determinar la necesidad de someter a los estudiantes a pruebas de suficiencia de algún idioma de carácter especial en relación con la disciplina de que se trate.
- b. Una vez el estudiante se someta al examen de suficiencia y lo aprueba, la Dirección del Centro de Lenguas expedirá, conjuntamente con la Secretaría General de la Universidad de Panamá, una certificación controlada y numerada, con tres copias, que serán distribuidas de la siguiente manera: copia para el expediente del estudiante; copia para los archivos del Centro de Lenguas; original para el estudiante.

#### Artículo 6 Administración del Examen

- a. El examen de suficiencia será convocado, elaborado y evaluado por el Centro de Lenguas de la Facultad de Humanidades. La Dirección del Centro de Lenguas tomará todas las medidas pertinentes para asegurar la validez, confiabilidad y confidencialidad del examen.
- b. El estudiante podrá solicitar el examen durante cualquiera de sus convocatorias, cuatro veces al año. Podrá solicitarlo directamente al Centro de Lenguas de la Facultad de Humanidades, o a través del sistema en línea que tendrá a su disposición en la página portal de la Universidad de Panamá. En los Centros Regionales Universitarios y Extensiones Docentes, el estudiante deberá solicitar el examen a través de la Secretaría Administrativa de su unidad académica y ésta a su vez, deberá enviar la solicitud al Centro de Lenguas de la Facultad de Humanidades.
- c. El estudiante deberá pagar por el examen, cuantas veces necesite tomarlo, previo a su solicitud.
- d. Existirá una coordinación entre el Centro de Lenguas de la Facultad de Humanidades y los Decanos, Directores de Centros Regionales Universitarios y Extensiones Universitarias para la divulgación de los mecanismos y aplicación de los exámenes.

#### Artículo 7 Aplicación

- a. El examen de suficiencia será aplicado a los estudiantes universitarios matriculados oficialmente y que soliciten dicho examen previo pago del mismo. Se aplicará por escrito o mediante el sistema en línea.
- b. El estudiante podrá solicitar el examen cuantas veces lo considere necesario o hasta obtener una nota de aprobación que le permita obtener una certificación de competencia en el idioma para cumplir con el requisito exigido, previo a la obtención de su título universitario.
- c. Se recomienda notificar a los estudiantes, una vez ingresen a la Universidad de Panamá, sobre la necesidad de tomar el examen o sobre los cursos que se ofrecen.

- d. Durante cada año académico se harán cuatro convocatorias al examen, específicamente en los meses de abril, julio, octubre y enero.
- e. La fecha, hora y lugar para cada prueba será determinado por el Centro de Lenguas de la Facultad de Humanidades y se comunicará por escrito a cada unidad académica para su divulgación, al inicio de cada año académico.

#### Artículo 8

##### Costo

- a. La inscripción para el examen requerirá de un pago por parte del estudiante que deberá ser cancelado en la caja de la Facultad de Humanidades para los estudiantes en el campus universitario; y en la caja de las demás unidades académicas cuando se trate de Centros Regionales Universitarios o Extensiones Docentes. En estos últimos casos, las respectivas unidades deberán hacer la transferencia del pago de dichos exámenes a la cuenta de la Facultad de Humanidades.
- b. El costo por examen es de veinte (B/.20.00) balboas. Esta cifra podrá ser modificada por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, previa recomendación del Decano/a de la Facultad de Humanidades, o a sugerencia de cualquiera de los miembros del Consejo Administrativo, previa evaluación de los costos reales.

**PARÁGRAFO:** Los Centros Regionales Universitarios y Extensiones Docentes que colaboren con la administración del examen poniendo a disposición su Centro de Informática y al personal académico o administrativo para cuidar del mismo, tendrán derecho a recibir el 20% de cada examen pagado. (Punto b del artículo 9).

#### Artículo 9

##### Cursos de Inglés u otros Idiomas de Uso Internacional En Línea, Semi-Presenciales o Presenciales

- a. El Centro de Lenguas de la Facultad de Humanidades, los Centros de Lenguas en los Centros Regionales Universitarios y Extensiones Docentes ofrecerán cursos para ayudar a los estudiantes que no logren el porcentaje necesario para obtener la certificación en inglés u otro idioma.

El Centro de Lenguas de la Facultad de Humanidades ofrece cursos con un mínimo de cinco niveles (A.1 Básico; A.2 Básico Intermedio; B.1 Intermedio Básico; B.2 Intermedio; B.3 Intermedio Avanzado). Cada módulo o curso semi-presencial tendrá una duración de 24 horas presenciales y un mínimo de 24 horas en línea. Los módulos presenciales tendrán una duración de 48 horas cada uno.

- b. Estos cursos podrán ser administrados por los Centros de Lenguas de otras unidades académicas, con las mismas modalidades (en línea, presencial y semi-presencial).
- c. Para los fines anteriores, la Universidad de Panamá adquirirá licencias para la enseñanza del inglés en línea. Estas licencias serán adquiridas por los estudiantes a un costo mínimo y serán administradas por las diferentes unidades que manejan los cursos de inglés. Los profesores deberán recibir capacitación y adiestramiento en la administración de los cursos en línea por parte de la compañía que vende el producto y por parte del Centro de Lenguas de la Facultad de Humanidades.

- d. Las licencias serán pagadas por los estudiantes al inicio del curso y tendrán una duración de un año calendario. Su uso será ilimitado durante ese año y el estudiante tendrá acceso a las clases todos los días del año.
- e. El Centro de Lenguas de la Facultad de Humanidades tiene el deber de supervisar los cursos que se ofrecen en todas las demás unidades académicas, con el fin de garantizar que los estudiantes puedan aprobar el examen de suficiencia o competencia una vez hayan cumplido con los requisitos de los mencionados cursos.
- f. El costo de los cursos será determinado por las unidades académicas, previa evaluación de los costos.

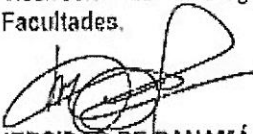
#### Artículo 10 Otras disposiciones

Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por las autoridades respectivas o por el Consejo respectivo, con fundamento en la ley, acuerdos, principios y propósitos de la Universidad de Panamá.

#### Artículo 11 Vigencia

Este reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Académico y su ratificación por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

- 3. Se **APROBÓ** por unanimidad otorgarle al Profesor Carlos León Santamaría, con cédula de identidad personal N°9-66-279, Adjudicación de Cátedra a la posición que obtuvo como Profesor Adjunto IV por Concurso y se dicte resolución de ascenso a dicha Posición; y que igualmente se le reconozca su derecho a reclasificación como Profesor Regular en la categoría de Profesor Auxiliar según lo acordado por el Consejo General Universitario para los que tienen la categoría de Adjunto IV por concurso. De igual manera, se **APROBÓ** que se mantenga al profesor Luis Sánchez en la categoría de Profesor Adjunto I V por concurso.
- 4. Se **ACORDÓ** aceptar la renuncia del señor Martín Rivera, como Representante Administrativo en el Organismo Electoral Universitario.
- 5. Se **RATIFICÓ** lo **ACORDADO** en reunión extraordinaria N°19-08 del Consejo Académico, celebrada el 8 de abril de 2008, que indica:  
  
*"Se ACORDÓ que cuando una carrera sea impartida bajo la responsabilidad de dos o más Facultades, los diplomas serán expedidos por todas las Facultades involucradas y firmados, además del Secretario General y el Rector, por los Decanos de estas Facultades".*
- 6. Se **APROBÓ** que cuando una carrera de Especialización, Maestría o Doctorado sea impartida bajo la responsabilidad de dos o más Facultades, los diplomas serán firmados, además del Secretario General, el Rector y el Vicerrector de Investigación y Postgrado, por los Decanos de estas Facultades.

  
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ  
SECRETARIA GENERAL / PARLAMENTARIAS  
23-4-08 / Marixel



**CONSEJO ACADÉMICO  
ACUERDOS  
REUNIÓN N°21-09 CELEBRADA EL 20 DE MAYO DE 2009**

**CORRESPONDENCIA**

1. Se **APROBÓ** el Informe de la Dirección General de Asesoría Jurídica relacionado con profesor **Luciano Hernández Zorrilla** del Centro Regio-Universitario de Costa Rica, en los siguientes detalles:
2. Se **APROBÓ** la solicitud de la Facultad de Humanidades, que a la letra dice:
  1. El examen de certificación en inglés u otro idioma, solo se aprobará una vez para una vez aprobada la certificación en inglés u otro idioma, ésta será válida para cualquier título o títulos que se obtengan a nivel de Pregrado.
  2. Para obtener el título de la carrera de Docencia Media Diversificada, no es necesario presentar la certificación en inglés o en otro idioma.
  3. Los estudiantes que ingresan a una segunda o más licenciaturas o carrera técnica que inicia en el 2007 o posterior a esta fecha, deben certificar en el idioma Inglés u otro, antes de obtener el título, según acuerdo N°66-07 de 2007.
  4. Las carreras bilingües que no contemplen certificaciones o examen de salida en inglés dentro de sus requisitos, deberán certificarse en inglés u otro idioma, de acuerdo al reglamento.
  5. En el Reglamento general de estudios de Postgrado, solo se señala la obligatoriedad del examen para los estudios de maestría y doctorado. Le corresponde a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado señalar la obligatoriedad o no de la certificación para los egresados de las especializaciones.

**En la página web de la Universidad de Panamá también aparece publicada la siguiente información:**

“UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

CENTRO DE LENGUAS

FACULTAD DE HUMANIDADES

Información general

---

**¿A quiénes está dirigido?**

Todos los alumnos que se incorporen a un programa que conduzca al grado de Licenciado o de Técnico, deberán -como requisito para la obtención del grado- obtener una certificación que acredite su suficiencia en un nivel intermedio en las cuatro habilidades lingüísticas del idioma inglés: comprensión lectora y auditiva, producción oral y escrita.

**¿Por qué debes certificarte?**

Porque la Universidad de Panamá está cumpliendo con la Ley N° 2 de 14 de enero de 2003, que señala en su artículo 6 que ‘Las universidades oficiales y particulares establecerán

los mecanismos y los programas necesarios para que el aspirante a cualquier título universitario, además del español, tenga los conocimientos de inglés u otro idioma de uso internacional necesarios para su ejercicio profesional. Esta disposición se implementará en un término que no excederá los cinco años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley'. En ese sentido, se ha preparado un programa especial de Certificación en Inglés que incluye una herramienta innovadora para apoyar la enseñanza del idioma inglés como segunda lengua en un plazo de un (1) año calendario. De esta manera, los estudiantes pueden aprender el idioma y alcanzar el Nivel Intermedio para cumplir con este requisito, previo a la culminación de sus estudios en la Universidad.

**\* Reglamento de Certificación de Idiomas (Adjunto el documento).**

**\* Instructivo de Certificación para Maestrías (Adjunto el documento).**

**\* Ley N°2 de 14 de enero de 2003 (Adjunto el documento, solo tiene 4 páginas).**

### **Obligatoriedad**

El año de referencia para establecer la obligatoriedad de esta Certificación en inglés y/u otros idiomas es el 2007. Todo estudiante que ingresó por primera vez en el 2007 y en años sucesivos, debe certificarse.

**Haga clic aquí para saber quiénes no necesitan hacer la prueba de certificación de técnicos y licenciaturas. Revise la página 2 punto número 10 del acuerdo en Consejo Académico Ampliado.**

### **¿Cómo funciona?**

La Universidad de Panamá, a través del Centro de Lenguas de la Facultad de Humanidades formará recurso humano con competencias lingüísticas en el idioma inglés para satisfacer el desarrollo de las áreas de mayor demanda en el campo ocupacional, gracias a un programa metodológico que combina una modalidad Presencial con el Internet.

Se trata de implementar un programa para el desarrollo de las competencias lingüísticas en el idioma inglés de **todos los estudiantes matriculados a partir del año 2007**, que permita el logro de un nivel Intermedio Alto.

### **Inicio del Programa**

**2 de junio de 2008**

Los estudiantes que ingresaron en el año 2008, deberán presentar el informe sobre el resultado obtenido en la Prueba de Inglés que les entregó la Dirección General de Admisión de la Universidad de Panamá.

### **Información para los exámenes de certificación de 2016**

El costo es de B/. 20.00 (est. de carreras Técnicas y Licenciatura) y B/. 50.00 (estudiantes de maestría)." (Lo destacado en negrita es de la Universidad de Panamá) (<http://www.up.ac.pa/PortalUp/CentrodeLenguas.aspx?submenu=456>)

Concretamente, en el **Reglamento General de Estudios de Postgrado**, el programa especial de formación para la enseñanza del idioma inglés ha sido desarrollado así:

“Reglamento General de Estudios Postgrado,  
Capítulo IV, artículo 10, acápite b:  
Reglamento General de Estudios Postgrado,  
Capítulo IV, artículo 10, acápite b:

‘Comprobar, en el transcurso del primer año de estudios, conocimientos de un idioma adicional al suyo que le permitan leer bibliografía de la especialidad. Dichos idiomas deberán ser de los reconocidos por la UNESCO’, inglés, francés, árabe, chino, ruso, español para los no hispanohablantes.

**Opciones y procedimientos para cumplir con este requisito:**

■ **Curso regular de inglés presencial bimestral (semanal) o trimestral (sabatinos)**

Consultar horarios y el calendario bimestral o trimestral que ofrece el Centro de Lenguas en la dirección web [www.up.ac.pa](http://www.up.ac.pa) > facultades>facultad de humanidades>centro de lenguas>cursos y calendario, descargue folleto informativo. Costo \$120.00.

■ **Curso de inglés presencial para grupos especiales**

Es ofrecido a grupos especiales a solicitud, con un mínimo de 10 estudiantes, quienes acordarán los días y horas y lo comunicarán por escrito a través de la Coordinación de su respectiva Maestría.

■ **Examen de inglés en línea**

Las fechas de las cuatro convocatorias anuales aparecen en la dirección web [www.up.ac.pa](http://www.up.ac.pa) > facultades>facultad de humanidades>centros> lenguas>programa de certificación. El costo es de \$50.00. Se aplican pruebas en fechas extraordinarias a solicitud de la Coordinación de la Maestría.

■ **Examen de inglés u otro idioma en papel**

La Coordinación de la Maestría correspondiente solicita el servicio de aplicación de examen. El Centro de Lenguas asigna a un docente y entrega al estudiante copia de material pertinente a la especialidad en el idioma en que se examinará.

■ **Validación de documentos**

1. TOEFL TEST o prueba equivalente.
2. Certificación de haber cumplido con el requisito en otra maestría anteriormente tomada.

3. Haber aprobado un nivel intermedio del idioma que solicita validar. Para los efectos de evaluación, se debe presentar: certificados o certificaciones de los niveles correspondientes, descripción de los cursos con la cantidad de horas.

4. Haber cursado estudios superiores en alguno de los idiomas reconocidos por la UNESCO (inglés, francés, árabe, chino, ruso, español para los no hispanohablantes).

5. Solamente se convalida para el nivel de maestría.

6. Se convalidan los cursos tomados en nuestro Centro de Lenguas.

7. Se aceptan los cursos tomados, hasta un límite de 10 años con anterioridad, en centros de lenguas autorizados para enseñar a nivel superior.

8. No se convalidan cursos de idiomas tomados como parte de un programa de estudios.

9. Las solicitudes de convalidaciones las hacen los Coordinadores de las maestrías respectivas al Coordinador Académico del Centro de Lenguas a nombre del interesado y acompañadas de la solicitud con la evidencia necesaria y el documento original a validar.

10. Se aceptan cursos tomados en otros países, siempre que reúnan los requerimientos arriba descritos, además de estar debidamente apostillados.

11. La validación tiene un costo de \$3.00 (tres dólares).

El documento que se va a validar debe presentarse con nota de solicitud de la Coordinación de la Maestría dirigida al Coordinador(a) del Centro de Lenguas. Magister Modesto De León.

Las disposiciones acerca del cumplimiento del requisito del idioma se pueden consultar en: [www.up.ac.pa](http://www.up.ac.pa) > facultades>facultad de humanidades>centro de lenguas."

Por consiguiente, **lo dispuesto en la frase "...y las universidades oficiales y particulares..."**, contenida en el artículo 5 y los artículos 6 y 7 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, de ninguna manera desconoce la autonomía de la Universidad de Panamá, su derecho a la autorregulación y al auto gobierno, ni la potestad que tiene para organizar sus planes y programas, puesto que esa Casa de Estudios Superiores ha desarrollado el programa especial de formación para la enseñanza del idioma inglés en su malla curricular conforme se ha citado en las páginas previas.

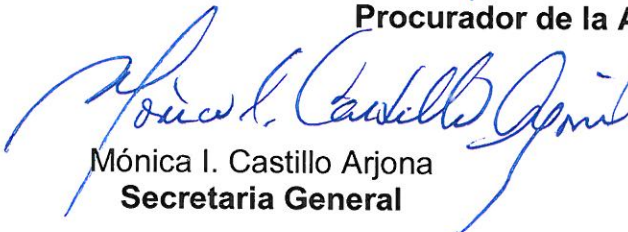
Además, la frase "...y las universidades oficiales y particulares...", contenida en el artículo 5 y los artículos 6 y 7 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003,

tampoco violan el artículo 99 de la Constitución Política, que reserva a la Universidad de Panamá la fiscalización de las universidades particulares, debido a que la Ley, por mandato expreso del Estatuto Fundamental, reguló lo relativo a esa temática, en la forma expresada en los párrafos precedentes (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En el marco de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que **NO SON INCONSTITUCIONALES** la frase "...y las universidades oficiales y particulares...", contenida en el artículo 5 y los artículos 6 y 7 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, por la cual se establece la enseñanza obligatoria del idioma inglés en los centros educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza y dicta otras disposiciones, porque no infringe los artículos 99, 103 ni algún otro de la de la Constitución Política de la República.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 21-18-I